

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Once de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso.	Ejecutivo
Número.	11001-40-03-034- 2020-00012-01
Demandante.	Sistemcobro S.A.S.
Demandado.	Liliana Fernández García.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplido lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se decide por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y Cuarto Civil Municipal de Bogotá. Para el efecto, se exponen los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones de la demanda

La parte demandante, a través de apoderada judicial, relató que el BANCO DAVIVIENDA S.A. concedió un crédito a la demandada que fue garantizado con el pagaré No. 6893884 (100005174411), dentro del cual estaban las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco, conforme lo establece el artículo 622 del C. de Comercio; que la citada entidad bancaria endosó en propiedad el citado pagaré en favor de SISTEMCOBRO S.A.S.; que la demandada no realizó ningún pago a pesar de los requerimientos realizados por la parte actora, produciéndose el vencimiento de la obligación; y que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumpliendo así los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., y 621 y 709 del Código de Comercio.

Así, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra la demandada por concepto del capital y los intereses moratorios liquidados a la tasa legal desde el vencimiento

de la obligación y hasta que se verifique su pago (PDF CUADERNO PRINCIPAL. Primera Instancia).

1.2. Trámite procesal.

Dentro del plenario se libró el mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y la demandada se notificó por conducta concluyente del auto de apremio (PDF CUADERNO PRINCIPAL. Primera Instancia).

1.3. Excepciones de Mérito.

Oportunamente, la demandada contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito denominadas:

(1) *“DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR SIN TENER EN CUENTA LA CARTA DE INSTRUCCIONES”*, argumentando que el pagaré base de la ejecución fue diligenciado a conveniencia de la parte actora, sin tener en cuenta las directrices de la carta de instrucciones, evidenciándose la temeridad y la mala fe de dicha parte, pues en el numeral 2 de la misma se dice que el monto por capital será el de todas las obligaciones exigibles a favor del Banco Davivienda, sin tener en cuenta intereses, y lo adeudado para el año 2016 solamente corresponde a la obligación No. 05900455200181077 por \$17'253.206,00 y a la No. 05900455200181093 por \$21'400.000,00, que se redujeron por abonos a \$16'039.800,00 y \$20'067.966, respectivamente, concluyendo que la parte actora está capitalizando intereses o cobrando un valor diferente al adeudado, contrario a lo permitido por la Ley y por la carta de instrucciones.

Agregó, que en el párrafo inicial de la carta de instrucciones se dice que el cliente autoriza al Banco Davivienda a diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco del pagaré, pero solo cuando exista incumplimiento de cualquier obligación de la deudora, mismo que se presentó el 16 de abril de 2017; que también dice la carta que la fecha de vencimiento será la del día siguiente a la emisión, y la emisión será, el día en que sea llenado o diligenciado el pagaré en blanco; y que por tanto la fecha plasmada es contraria a la exigibilidad real de la obligación, haciendo incurrir en errores al Juzgado y buscando ocultar el fenómeno de la prescripción que operó.

(2) *“TEMERIDAD Y MALA FE”*, indicando que existe en el demandante conforme al artículo 79 del C.G.P., por diligenciar el pagaré de manera contraria a lo

legalmente permitido y contrario a las instrucciones dadas por la otorgante, buscando revivir términos prescritos en aras de volver imprescriptible la obligación, incurriendo así en un fraude procesal y cercenando los derechos de la demandada y el principio de seguridad jurídica, al no acatar las normas establecidas para el diligenciamiento de títulos valores.

(3) “PRESCRIPCIÓN”, resaltando que la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, conforme al artículo 789 del C. de Comercio, y si en el pagaré se indicó que ésta venció el 16 de abril de 2017, lo consecuente es que se encuentra prescrita desde el 16 de abril de 2020, máxime si no se notificó dentro del año que establece el artículo 94 del C.G.P.

Añadió, que la demandante busca ejecutar un título valor sin tener en cuenta que se originó en un negocio jurídico iniciado con el Banco Davivienda, entidad que certificó un vencimiento desde el 16 de abril de 2017, y si los acreedores guardan pagarés en blanco sin diligenciarlos a pesar de que se encuentran en mora y son exigibles, podría decirse que la prescripción cambiaria no operaría para los pagarés en blanco, pues significaría que el acreedor puede tener en su poder un pagaré sin diligenciar y diligenciarlo días antes de presentar la demanda ejecutiva, así hayan trascurrido más de tres años desde que se incurrió en mora, evitando el fenómeno de la prescripción y permitiendo que obligaciones contraídas hace años revivan con el mero diligenciamiento del título valor.

(4) “DERECHO DE RETRACTO”, pues adujo que al ser el pagaré endosado en propiedad por causa de una compra de cartera hecha por la demandante a Banco Davivienda S.A., se entiende que lo celebrado fue una cesión de derechos, contando la demandada con el derecho de retracto que menciona el artículo 1971 del Código Civil. Dijo, que tal derecho faculta a la deudora a exigir al adquirente del derecho indique el valor por el cual adquirió el mismo, estando la demandada obligada a pagar al cesionario solo el valor de lo cedido con los intereses desde la fecha en que le fue notificada la cesión, siendo en este caso desde el 3 de junio de 2023, cuando fue notificada la deudora por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, y por ende de la compra de cartera realizada.

(5) “COBRO DE LO NO DEBIDO”, manifestando que no es cierto el valor del capital que manifiesta Sistemcobro, pues conforme las certificaciones emitidas por el Banco Davivienda este asciende a la suma de \$36'107.776,00; que la sociedad demandante tampoco allegó soportes, extractos, estados de cuenta u otros

documentos que permitan corroborar los parámetros que fueron tenidos en cuenta para diligenciar el pagaré, más cuando no fue con esta sociedad que se celebró el negocio jurídico y lo endosado fue un pagaré en blanco; y que dichos documentos debieron tenerse como íntegros al título valor, resaltando que si bien se cita un estado de cuenta en el acápite de pruebas, este no venía anexo con la demanda.

(6) “*VINCULACIÓN DE PARTE*”, pues dado el endoso en propiedad que entiende como cesión de derechos, pide se vincule al proceso al Banco Davivienda S.A. como litisconsorte cuasi necesario conforme el artículo 68 del C.G.P., y se le requiera para que aporte todos los documentos que soportan la venta de cartera realizada a Sistemcobro, el valor por el cual fue vendido el crédito en cabeza de la demandada, informe la fecha en que incurrió en mora, y con esto a fecha de vencimiento de las obligaciones ejecutadas.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista por el artículo 443 del C.G.P., sin que la parte actora se pronunciara sobre el particular.

1.4. Audiencias Inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

Siendo el día y hora señalados, se agotaron las etapas de conciliación (siendo infructuosa), fijación del litigio, decreto de pruebas y demás propias del artículo 372 del C.G.P., siguiendo el mismo día con las etapas de instrucción y alegatos de conclusión.

Posteriormente y por escrito, la Juez de Primera Instancia dictó sentencia con fecha 27 de abril de 2023, declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, liquidar el crédito y condenar en costas a la parte demandada. Como sustento de la decisión indicó que la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución es clara, expresa y exigible, cumpliendo así los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio., y analizó en conjunto las excepciones propuestas por compartir sustento argumentativo.

Consideró la Juez de Primera Instancia, en síntesis, que el apoderado de la parte demandada confunde el endoso con la cesión de derechos que consagra el artículo 1969 del C. Civil, y por tanto no puede exigir el derecho de retracto en su favor; que desde luego se realizó una compra de cartera entre el banco endosante y

la sociedad endosataria, pero al ser un pagaré un documento negociable y transferible, su entrega solo pudo hacerse a través del endoso; y que al ser transferido en blanco, el nuevo tenedor legítimo podía llenar los espacios conforme a la autorización e instrucciones dadas por la demandada y desde antes de presentarse para su cobro, como en efecto lo hizo la sociedad demandante.

Agregó, que no es cierto lo alegado por la parte demandada, ya que en el pagaré base de la acción aparece que la fecha de emisión será el día en que sea llenado en sus espacios y el vencimiento el día siguiente de la emisión. Por tanto, como el pagaré aparece diligenciado con fecha 10 de diciembre de 2019, su fecha de vencimiento es 11 de diciembre de ese mismo año, y es a partir de ese día que debe contabilizarse la prescripción, la cual vencería el 11 de diciembre de 2022, concluyendo que el fenómeno no se configuró en el asunto, ya que la demanda fue presentada ante reparto el 19 de diciembre de 2019 y la notificación del mandamiento de pago a la demandada se produjo el 2 de junio de 2022.

En lo demás, resaltó que la parte demandada también desconoce los atributos de los títulos valores, y que el pago puede ser exigido al deudor por quien tiene materialmente el documento que constituye título cambiario, siendo en este caso Sistemcobro por transferencia conforme a la Ley de Circulación y en ejercicio de la acción cambiaria en los términos del artículo 647 del C. de Comercio.

Finalmente señaló, que si bien la demandada anexó con sus excepciones una certificación expedida por el Banco Davivienda donde aparecen canceladas dos obligaciones, estas corresponden a obligaciones distintas a las cobradas en el plenario, lo que corroboró en los interrogatorios cuando la demandada admitió haber tenido varios productos con el Banco, pero no poder seguir pagando un préstamo de libre destinación al quedar desempleada.

1.5. Recurso de Apelación.

Contra la sentencia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando como reparos concretos:

(i) Que la Primera Instancia no dictó sentencia por escrito dentro de los términos señalados por el artículo 373 del C.G.P.

(ii) Que la *a quo* negó las pruebas documentales solicitadas con la contestación de la demanda relativas a oficiar al Banco Davivienda para que informara sobre los valores adeudados con la fecha de su mora, previas a la venta de cartera y al endoso en propiedad, pruebas que considera necesarias por ser Davivienda el acreedor primigenio y quien realmente tiene la información de las obligaciones contenidas en el pagaré ejecutado. A lo que suma que interpuso recurso de reposición contra la decisión, sin que se concediera la apelación siguiéndose con la audiencia.

(iii y iv) Que en el interrogatorio de parte se probó que Sistemcobro recibió el título de valor en blanco, razón por la cual no se puede aducir que se trata de un tenedor de buena fe exento de culpa, ya que, de una parte, el acreedor primigenio entregó el pagaré sin estar diligenciado conforme a las instrucciones de la otorgante, y, de otra, tampoco probó la demandante que se haya llenado atendiendo dichas instrucciones, pues no se aportó un documento de soporte emitido por Davivienda que dilucidara tal información, y a pesar de citarse como anexo de la demanda éste nunca se aportó. Lo anterior, a criterio del recurrente ocasionó que el pagaré se diligenciara a beneficio de la demandante y con valores contrarios a la realidad.

(v) Que no es cierto que confunde la cesión de derechos con el endoso, pues obra en el expediente escritura de venta de cartera castigada entre Banco Davivienda y Sistemcobro, entonces lo ocurrido es que ocurrió la cesión de derechos y se perfeccionó con el endoso.

(vi) Que la Primera Instancia tomó a conveniencia del demandante únicamente un acápite de la carta de instrucciones, omitiendo que en el mismo se indica que el diligenciamiento se hará cuando se incurra en mora, lo que implica permitir que el acreedor coloque cualquier fecha volviendo imprescriptible el título valor y desconociendo la finalidad de la prescripción; y que el juzgado confunde la fecha de vencimiento con la fecha de exigibilidad de las obligaciones contraídas con Davivienda, ya que la exigibilidad corresponde al día en que la demandada incurrió en mora, que como se evidencia de los estados de cuenta aportados, ocurrió el 16 de abril de 2017.

(vii) Que no está en discusión si el tenedor puede o no llenar los espacios en blanco del título valor, sino que no lo hizo conforme a las instrucciones dadas por la demandada, debiendo ser estas las acompañadas con las obligaciones adquiridas con Davivienda, pues la jurisprudencia ha indicado que el tenedor debe allanarse a

las condiciones del negocio que dio origen al título valor, correspondiendo al juez averiguar cuáles han debido ser los términos para completar los espacios en blanco y resolver la Litis atendiendo la verdadera intención de los contratantes. Además, que para esto la demandada aportó un estado de cuenta que no fue valorado por la Primera Instancia, ya que solamente se basó en decir que el pagaré es un título valor sin importar cómo se diligenció.

(viii) Que el Juzgado de Primera Instancia y de manera “*amañada*” utilizó el interrogatorio de parte realizado a la demandada para probar que adquirió un crédito que corresponde al garantizado con el pagaré base de la ejecución, pero desconoció las demás manifestaciones realizadas por la parte pasiva que desconocen los valores por los cuales fue diligenciado el título valor.

(ix) Que en interrogatorio realizado a la parte demandante dijo que el pagaré se diligenció con base en dos obligaciones, pero no están soportadas en ningún documento, a diferencia de la parte pasiva que si aportó un estado de cuenta como soporte de sus excepciones; que también sostuvo en diligencia que los pagarés fueron suscritos el 10 de diciembre de 2019, lo que no es cierto, porque el endoso ocurre en noviembre de 2018, para luego mencionar que desconoce la fecha en que se suscribió el cartular; y que la mora es anterior al año 2019, pues admite que la deudora no hizo ningún abono a Sistemcobro, quien compró la cartera en noviembre de 2018.

(x) Finalizando por mencionar que lo probado por la demandada fue que la fecha de la mora es diferente a la que dice el pagaré base de la acción, pues de los estados de cuentas aportados con la contestación se extracta que la mora viene desde el año 2017.

1.6. Trámite ante la Segunda Instancia.

Asignado el conocimiento por reparto, se admitió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, proveído en el que se concedió el término de sustentación de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 07, Cd, Segunda Instancia).

Posteriormente y en oportunidad, la parte apelante sustentó su recurso, señalando los mismos argumentos expuestos como reparos al momento de interponer el recurso de apelación (PDF 08, Cd. Segunda Instancia).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Se verifica su cumplimiento en el sub-lite para la validez de la actuación, en específico, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; tampoco se advierte irregularidad alguna que vicie lo surtido, pues se cumple la normatividad establecida para los procesos ejecutivos.

2.2. Problema Jurídico y solución del caso en concreto

Respetando las restricciones del artículo 328 del C.G.P., esto es, que el Despacho solamente debe pronunciarse sobre los argumentos del apelante, se encuentra que el problema jurídico a resolver es determinar si las excepciones formuladas por la parte demandada son suficientes para derruir las pretensiones ejecutivas de la parte demandante.

De entrada se advierte que la respuesta al problema planteado se resuelve de manera negativa en contra de la parte demandada, confirmándose la sentencia dictada en primera instancia, pues no luce desacertada por las razones fácticas y jurídicas que se explican a continuación.

Sea lo primero señalar que el pagaré base de la ejecución no fue objeto de desconocimiento ni tacha alguna por parte de su otorgante, pues incluso al ponérsele de presente en la Audiencia Inicial y preguntársele si lo visto en el cartular era su firma, contestó: “*si señora*”¹. En consecuencia, el documento goza de autenticidad como lo establece el artículo 244 del C.G.P., operando la presunción de que su contenido es cierto. Igualmente, como el pagaré cumple con los requisitos generales y especiales del estatuto mercantil, puede atribuírsele las características del artículo 619 del Código de Comercio².

Ahora bien, es notable que el argumento principal del apelante no radica en si podían o no llenarse los espacios en blanco del pagaré, si no, en que el título valor fue diligenciado contrariando las instrucciones dadas en la carta otorgada al respecto.

¹ 03 CuadernoPrimeraInstancia, VIDEO 03 min 45:47 a 46:02.

² Art. 619. “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*”.

Sobre el tema, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, que:

“...No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.» Subraya fuera del texto original.

Igualmente decantó el Alto Tribunal, pero en diferente providencia⁴, que:

“...si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”. Subraya fuera del texto original.

Descendiendo al caso en concreto, dijo la apoderada de la actora en los hechos de la demanda, que el pagaré fue suscrito con las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, conforme lo establece el artículo 622 del C. de Comercio, circunstancia que fue reafirmada por el Representante Legal de la sociedad demandante, quien al rendir interrogatorio de parte ante la Juez de Primera Instancia indicó que el pagaré fue diligenciado por Sistemcobro luego de ser endosado en propiedad, “conforme a la carta de instrucciones que en su momento suscribió la señora Liliana Fernández con la entidad originadora, con el Banco Davivienda”⁵.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009, dentro del radicado No. 05001-22-03-000-2009-00273-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC16843-2016 del 24 de mayo de 2016, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2012-00981-00.

⁵ 03 CuadernoPrimeraInstancia, VIDEO 03 min 20:08 a 46:02.

Contra lo anterior manifestó de manera enfática el apoderado de la parte demandada, que el pagaré obedece a las obligaciones Nos. 05900455200181077 y 05900455200181093 adquiridas por la ejecutada con el Banco Davivienda, las cuales presentan capitales menores a los contenidos en el título valor; que por tanto la fecha de vencimiento plasmada en el cartular no es la misma en que se hicieron exigibles las obligaciones, pues esto último ocurrió el 16 de abril de 2017; y que en todo caso la parte actora no aportó prueba alguna que soporte la información con la cual se diligenció el pagaré venero de la acción.

Sin embargo, tal embestida no vino con la carga demostrativa requerida para poder tenerse como cierta, pues solamente es defendida con los dichos contenidos en la contestación de la demanda, los históricos de pagos y las certificaciones que vienen anexas, documentos que en nada aportan a su alegación, pues al ser revisados en su contenido lo que muestran es que la demandada tuvo con el Banco Davivienda las obligaciones Nos. 05900455200181093 y 05900455200181077; que éstas fueron desembolsadas el 16 de febrero de 2016; y que fueron canceladas el 27 de abril de 2017.

Dicha discordancia refulge con la sustentación del recurso de apelación, pues mientras lo mostrado por las certificaciones es que las citadas obligaciones se encuentran a paz y salvo, lo resaltado por el recurrente es que “aunque existe una obligación adquirida por la señora LILIANA FERNANDEZ y DAVIVIENDA, la cual no se ha desconocido, esta tiene un capital y fecha de mora contraria a la argumentada por el acreedor”⁶, contrariedad que no solo resta soporte fáctico a las aseveraciones del apelante, sino, que además, lleva a concluir que las obligaciones Nos. 05900455200181093 y 05900455200181077 no son las mismas que ocasionaron el proceso ejecutivo de la referencia, máxime si lo alegado por el togado no es un pago total de la obligación, sino un cobro a su parecer excesivo de acuerdo a lo que realmente debe su poderdante.

Surge claramente de lo anterior, que cae al vacío el argumento del apelante relativo a que el título valor fue diligenciado contrariando la carta de instrucciones, de una parte, porque faltó al deber de probanza que le impone el artículo 167 del C.G.P.⁷, y, de otra, porque tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en líneas

⁶ PDF 08, CuadernoSegunda Instancia. Subraya fuera del texto original.

⁷ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

anteriores, la finalidad del medio defensivo invocado⁸ no solo implica enunciar que el pagaré no se diligenció con el lleno de los requisitos, sino acreditar que las instrucciones fueron desatendidas por el tenedor del título, mostrando la forma en que, dado lo probado, en realidad debió diligenciarse el cartular.

Es preciso resaltar en este punto, que el apelante se equivoca al asumir que está relevado de la carga de la prueba en lo que tiene que ver con el diligenciamiento del pagaré base de la ejecución, y que corresponde al Juez del caso averiguar cuáles han debido ser los términos para completar los espacios en blanco. Lo anterior, porque solo corresponde a la deudora la carga de acreditar los hechos que conforman sus alegatos, en este caso, que el documento se diligenció contrariando las condiciones del mutuo celebrado, negocio que por cierto nunca desconoció, pues a lo largo de sus alegatos siempre admitió ser deudora del Banco Davivienda tenedor primigenio del título valor⁹.

Pudiéndose sumar a lo anterior, que la parte demandada se limitó a manifestar que la información plasmada en el pagaré no correspondía a las condiciones del negocio celebrado con el Banco acreedor, olvidando que al momento de suscribir el pagaré en blanco aceptó que el mismo debía ser diligenciado en cualquier momento cuando se advirtiera el incumplimiento de la obligación, lo que en efecto sucedió en el expediente por parte de Sistemcobro como último tenedor, porque lo cierto es que el préstamo solicitado no se pagó.

Aunado a que, la sola denuncia sobre la desatención de la carta de instrucciones para el diligenciamiento de un título valor¹⁰ por parte de Sistemcobro, no genera la ineficacia del mismo frente a su suscriptora, pues con la sola imposición de su firma en el título en blanco también aceptó de antemano que debía ser diligenciado para el ejercicio de la acción cambiaria en favor del acreedor, voluntariedad que no puede ser revocada sino con la eficiente demostración de que el tenedor incurrió en prácticas indebidas al momento del diligenciamiento.

Ahora, argumentó el apelante que solicitó varias pruebas documentales con el fin de soportar su alegación, pero la Juez de Primera Instancia se las negó, decisión contra la cual procede el recurso de apelación pero la *a quo* hizo caso omiso continuando con la audiencia.

⁸ “DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR SIN TENER EN CUENTA LA CARTA DE INSTRUCCIONES”.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC16843-2016 del 24 de mayo de 2016, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2012-00981-00.

¹⁰ Incluso sobre su inexistencia.

Revisada la diligencia en lo pertinente, se encuentra que, en efecto, la primera instancia no decretó las pruebas por considerar carecen “*de pertinencia, conducencia y utilidad, comoquiera que estamos ante la suscripción de un documento en blanco con autorización para ser llenados sus espacios*”¹¹, y si bien la parte demandada comenzó por exponer las razones por las cuales consideraba procedían los documentos, en ningún momento hizo uso de los recursos procedimentales que trae la legislación para sentar su inconformidad. Nótese, que solamente indicó en una parte de su discurso “...*señora Juez, estoy haciendo uso de los recursos propios que tenemos derecho...*”, pero finalizó indicando que “...*era más que todo por eso señora Juez, pero si usted bien no lo considera conducente y pertinente lo haremos en profundidad en la etapa correspondiente*”¹², situación que no muestra omisión alguna por parte de la a quo, sino, que el interesado no ejerció su prerrogativa de atacar la providencia pues a la final estuvo de acuerdo con la decisión, no pudiendo utilizar esta instancia para revivir la oportunidad que ya feneció, y mucho menos pretender que sea válido el argumento para la apelación de la sentencia.

En todo caso, la falta probatoria sigue siendo un yerro de la parte demandada, pues si en verdad consideraba que la documentación era vital para su defensa, pudo haberla solicitado a través del derecho de petición interpuesto ante la respectiva entidad bancaria, debiendo acreditar con la contestación de la demanda que por lo menos inició las gestiones como lo exige el artículo 173 del Estatuto Procesal Vigente.

Aun así, si en gracia de discusión se admitiera el argumento de la parte demandada, esto tampoco enervaría la eficacia del pagaré como lo busca, ya que de probarse falencias en el diligenciamiento por parte de Sistemcobro lo que conllevaría es que su contenido se ajuste a los términos convenidos por la suscriptora, que no son otros que las condiciones del mutuo celebrado, el cual, se itera, no fue desconocido por la demandada en el sub-lite.

Para reforzar lo anterior, se trae lo pronunciado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular:

“...la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia

¹¹ 03 CuadernoPrimeraInstancia, VIDEO 03 min 1:09:54 a 1:10:29.

¹² 03 CuadernoPrimeraInstancia, VIDEO 03 1:11:35 a 1:13:06.

del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”¹³.

Tampoco tiene fuerza el alegato del apoderado de la parte demandada dirigido a que no se aportaron con el pagaré los documentos emitidos por Davivienda que sirvieron como pauta para diligenciarlo, pues al reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y poder tenerse como título valor, así como por transferirse conforme a la ley de circulación¹⁴, resulta indiscutible que por sí solo sirve a la sociedad demandante para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que en este se incorpora (C. Co, art. 619), siendo importante destacar que desde luego el demandado cuenta con la facultad de formular las excepciones de mérito bajo el artículo 622 del C. de Comercio, pero para poder sacarle provecho, lo debido fue probar más allá de toda duda que la información del título valor no coincide con la realidad comercial existente entre las partes, mas no quedarse en la mera enunciación como en el sub-lite lo hizo la excepcionante.

En lo demás, adujo el apelante que a la sociedad demandante se le permitió colocar cualquier fecha como vencimiento volviendo imprescriptible el título valor; que el Juzgado de Primera Instancia confunde la fecha de vencimiento con la fecha real de exigibilidad de las obligaciones contraídas por la demandada con el Banco Davivienda; que la fecha de la mora es anterior al año 2019, conforme a los estados de cuenta adosados con la contestación de la demanda; y que no es cierto que el pagaré haya sido suscrito el 10 de diciembre de 2019, pues el endoso fue realizado en el mes de noviembre de 2018.

Si se mira la literalidad¹⁵del pagaré base de la acción para verificar lo anterior, lo que se encuentra es que la otorgante autorizó *“diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco...cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo...”*, y para indicar que *“...el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de la emisión”*.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 de marzo de 2011 dentro del expediente 1100102030002011-00456-00.

¹⁴ Endoso en propiedad.

¹⁵ Se refiere a que la obligación contenida en el título, *“no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal”*.

Es decir, menos aún tiene vocación de prosperidad este argumento, pues lo acreditado es que Sistemcobro diligenció el pagaré en la forma autorizada en la carta de instrucciones. Más bien lo que se advierte con los reparos del recurrente, es que no está de acuerdo con que la fecha del vencimiento del pagaré sea el día siguiente al de su emisión, pero tal circunstancia no resulta suficiente para tener por desatendida la carta de instrucciones, pues si ésta era su inconformidad desde un principio pudo manifestarla ante el Banco frente al cual suscribió tanto el pagaré como la citada carta, pero no dejó ningún tipo de salvedad sobre el particular en dicho momento, operando así lo señalado por el artículo 626 del Código de Comercio¹⁶.

Además, se itera, la parte demandada no hizo nada para controvertir en debida forma la literalidad del pagaré base de la acción, y usó como soporte de mora un estado de cuenta que ya se descartó como propio de las obligaciones contenidas en el título valor; debiéndose resaltar que, no surge incongruente que el pagaré se haya diligenciado luego de haberse endosado en propiedad a Sistemcobro, pues al perfeccionarse este tipo de transferencia del título valor, el endosatario adquiere un verdadero derecho sobre el título con todos los atributos que la propiedad le asigna, dentro de los cuales sobresale la disposición¹⁷, pudiendo entonces diligenciarlo como lo hizo en contra de la demandada.

Finalmente, no pueden aplicarse en el sub-lite las normas de la cesión de derechos, pues si bien cierto dicho negocio fue celebrado entre el Banco Davivienda y Sistemcobro respecto de varias carteras dentro de las cuales se encuentra la ejecutada en el proceso, la base de esta ejecución no es dicho acto jurídico sino el pagaré suscrito por la demandada en beneficio del acreedor, título valor que debe regirse por las normas pertinentes del Código de Comercio, y que solo puede transferirse conforme a la ley de circulación.

En todo caso, de haber sido procedente el ejercicio del derecho de retracto en esta controversia, (C. Civil, art. 1971) lo debido por el recurrente fue hacerlo a través de incidente como lo exige el inciso final del artículo 68 del C.G.P., sin embargo, tampoco se observa que lo cumplió.

¹⁶ "Artículo 626. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

¹⁷ Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores (2017). Ediciones Doctrina y Ley, Págs. 264 y 265.

Por tanto, la sociedad Sistemcobro como legítima tenedora del título valor base de la acción (C. de Cio, art. 647)¹⁸, lo que hizo fue ejercer en su favor la acción cambiaria derivada del mencionado pagaré (C. de Comercio, art. 785¹⁹), la cual por cierto procede ante la falta de pago o pago parcial por parte del obligado (art. 780 ejusdem²⁰) como ocurre en el plenario, y si la demandada no estaba de acuerdo con dicha acción cambiaria, lo que debió hacer fue tratar de enervarla a través de las excepciones enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio, sin embargo, al no hacerlo, aportó mayor fuerza a su eficacia.

En consecuencia, no queda otra vía que despachar desfavorablemente el recurso de alzada interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia del 27 de abril de 2023, dictada por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., debiéndose confirmar la decisión con la consecuente condena en costas a la parte vencida en la apelación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1'200.000.00, para que sean liquidadas en la Primera Instancia.

¹⁸ Art. 647. “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

¹⁹ Art. 785. “El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”.

²⁰ Art. 780. “La acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante”.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written over a light-colored rectangular background.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez